

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan, las cuales serán puestas á mi disposicion una vez habidas, como igualmente el sugeto ó sugetos en cuyo poder se hallen.

Señas.

Un burro de cuatro años, negro, labrado del brazo izquierdo, de alzada regular, herrado de las manos y un poco resobado de los hombros.

Otro burro blanco oscuro, deseis años, de la misma alzada, con una señal en las orejas, herrado de las manos y un poco resobado del cuello.

Madrid 27 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmá. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leche de cabras, cuyo consumo en un año se calcula en 9.336 litros, para los Establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el siguiente pliego de condiciones, verificándose el remate con arreglo al modelo formulado en el mismo, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 756 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 9.336 litros de leche de cabra, ó la correspondiente en cada grupo si se hace postura por separado, bajo el tipo de 81 céntimos de peseta litro, debiendo tener lugar la subasta á los 30 días de hallarse anunciado en la *Gaceta*, y si este fuere festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delogar;

advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leche de cabras para los Establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, cuyo consumo en un año se ha calculado próximamente en 9.336 litros.

1.º Los licitadores pueden tomar parte en la subasta haciendo postura al suministro en totalidad, ó parcialmente á cada uno de los Establecimientos y por las cantidades que á continuacion se expresan: Hospital general, 5.000 litros; San Juan de Dios, 1.832; Caridad, 1.500; Hospicio y Desamparados, 254; Inclusa y Maternidad, 750.

2.º Para hacer postura al suministro de todos los Establecimientos es necesario que los licitadores acompañen á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos en concepto de fianza provisional para responder al resultado del remate, la cantidad de 756 pesetas. En el caso de que las proposiciones sean parciales, el depósito provisional se consignará en la forma expresada anteriormente por las cantidades que á continuacion se indican: Hospital general, 405 pesetas; San Juan de Dios, 148 pesetas; Caridad, 120; Hospicio y Desamparados, 20 pesetas; Inclusa y Maternidad, 60 pesetas.

3.º Las cabras han de ser conducidas en las primeras horas de la mañana á los Establecimientos, donde se ordeñarán á presencia de la persona que el Director designe. El ganado ha de ser robusto y sano, á fin de que la leche reúna los requisitos indispensables para que pueda suministrarse con entera confianza á los enfermos. Si no tiene estas circunstancias, el Director del Establecimiento comprará otra por cuenta del contratista en el caso de que no la facilite en el término que le designe.

4.º El precio de cada litro de leche de cabra que suministre será el que queda fijado en el remate, y su importe se satisfará en los Establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 81 céntimos de peseta cada uno de aquellos.

5.º Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento á que se refiere la condicion 2.º equivalente al diez por ciento del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

6.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

7.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

8.º El depósito ó fianza á que se refie-

re la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.º de la condicion 4.º, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

9.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones del Gobierno ó de la provincia: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

11. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

12. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

13. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

14. Las multas é indemnización á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

15. La subasta tendrá lugar á los 30 días contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*, advirtiéndose que si recayese en día festivo será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N...., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la leña de cabras que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 9.336 litros, se compromete á suministrar dicho artículo á todos los asilos ó al Establecimiento que elija con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de toda la leña de encina y pino, cuyo consumo durante un año se calcula en 265.118 kilogramos de la primera y 60.000 de la segunda, para los Establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el siguiente pliego de condiciones, verificándose el remate con arreglo al modelo formulado en el mismo, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.300 pesetas, equivalente al diez por ciento del importe de los referidos 265.118 kilogramos de leña de encina y 60.000 de la de pino,

bajo el tipo de 4 céntimos de peseta kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á los 30 días de hallarse anunciado en la *Gaceta* oficial, y si este fuese festivo se verificará al siguiente á las dos de la tarde, en la sala de Sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de toda la leña de encina y pino para los Establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, cuyo consumo en un año se ha calculado próximamente en 265.118 kilogramos de la primera y 60.000 de la segunda.

1.º La leña ha de ser seca y en trozos del tamaño que se le exija, y si careciere de estas circunstancias, se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, si este no la presentase con aquellos requisitos dentro del término que le marque la persona encargada por la Excelentísima Diputación provincial.

2.º El precio de cada kilogramo de leña de encina y pino será el que llegue á fijarse en el remate, y su importe se satisfará en los Establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de 4 céntimos de peseta cada uno de aquellos.

3.º Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.300 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicación provisional,

se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

4.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

5.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.º de la condición 4.º, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

6.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

7.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones del Gobierno ó de la provincia: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

8.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

10. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

11. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

12. La subasta tendrá lugar á los treinta días contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*, advirtiéndose que si recayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de Sesiones de la Diputación provincial, calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

13. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N...., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la leña de encina y pino que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 265.118 kilogramos de la primera y 60.000 de la segunda, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

SEXTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Bajo el pliego de condiciones formado por la Junta económica del presidio de esta capital, que se inserta á continuación, y aprobado por S. A. el Regente del Reino, se saca á pública subasta el arriendo del taller de Zapatería del mismo, cuyo acto tendrá lugar á las doce del día 23 del próximo mes de Noviembre, ante la referida corporación, en el despacho del señor Gobernador de la provincia.

Para presentarse como licitador será condición indispensable depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó su Caja de Depósitos, uno en metálico de 100 escudos, cuyo depósito concluido el acto será devuelto á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará como garantía del servicio á que se obliga, con la cantidad suficiente á cubrir la que como fianza se estipulará.

El tipo para la licitación se fijará en 250 milésimas diarias por hombre,

no pudiendo bajar del número de 30, teniéndose como mejor proposición la que aumente su número de operarios.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra las cantidades en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, la cual irá redactada en esta forma. «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Superioridad de Establecimientos penales en tantos, me obligo á tomar en arriendo el taller de Zapatería del presidio de Valladolid, á razon de tanto por hombre y á emplear tantos penados.» En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible.

Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador. Este pliego contendrá otros dos, el uno con la proposición que marca la condición tercera, llevando en el sobre la palabra proposición; en el otro, cuyo sobre escrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condición segunda y el nombre y el domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

Al dar la hora, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados: acto continuo se tomará un pliego, y extrayendo á la suerte, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones, hasta que queden numerados todos los pliegos: concluida la numeración y sorteo se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieran alcanzado en el mismo.

Es inadmisibles toda proposición que no se haga nueva con el comprobante integro del depósito que establece la condición 2.ª ó que se altere la redacción de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

El Sr. Gobernador declarará mejor proposición á la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultase integro el depósito de los 100 escudos.

Si la proposición más ventajosa fuese igual á otra ú á otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente, pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos se tendrá como proposición más ventajosa entre estas las del pliego que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

Conocida definitivamente la proposición más ventajosa y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

El depósito de 100 escudos que establece la condición 2.ª quedará subsis-

tente en calidad de fianza, y obligado el rematante á ampliarle hasta 400 escudos antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho días siguientes al en que se le comunique la real orden con la aprobación definitiva del remate.

Declarada por S. A. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

Valladolid 21 de Octubre de 1870. — El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de Zapatería del presidio de Valladolid.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de Zapatería del presidio de Valladolid.

2.ª El contratista satisfará á razon de 250 milésimas diarias por cada penado de los que haya contratado, sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningún caso menos de los que resulten en la subasta.

3.ª El plus que con arreglo á la condición precedente se asigne á cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros y la otra en mano.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la Escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condición segunda, satisfaciendo el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y para hacerlo también de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condición siguiente.

5.ª Los penados que sin conocer el oficio entraren por primera vez en el taller de Zapatería, exceptuando los del remate, que con arreglo á la condición segunda deben disfrutar desde el primer día 250 milésimas, no devengarán plus alguno en los tres primeros meses del aprendizaje; de tres á seis meses ganarán 100 milésimas diarias, de seis meses á nueve 150 milésimas y de nueve en adelante devengarán el tipo máximo á que los haya contratado; en inteligencia que ni el número ni el plus de los referidos contratados podrá disminuir durante el arrendamiento.

6.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles y podrán ser despedidos. Si ingresaran de nuevo en el taller se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda, ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de Zapatería.

7.ª Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el presidio de Valladolid, y que pertenezcan al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en buen uso el día en que finalice el contrato.

8.ª Si los efectos á que se refiere la condición anterior no son bastantes para la ocupación del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite, y el practicar las obras que requiere el planteamiento del taller de Zapatería, en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecución á las reglas que determine la Dirección de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

9.ª Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta el 30 de Noviembre, y ocho en los meses restantes.

10. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego y otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, quedará dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan, y sin que dicha interrupción dé lugar á otra indemnización en el caso de acordarla la Dirección del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

11. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario por motivo de variarse el régimen penitenciario ú otras causas que á su discreción corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposición de la Dirección de Establecimientos penales.

12. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó más talleres de Zapatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el más alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

13. Si la Dirección del ramo tuviere necesidad de ocupar los penados del taller de Zapatería en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio y lo hiciere con los que utilice el contratista, quedará este libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller, pero la interrupción no será motivo para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición primera. La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

14. La Dirección de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni en distinto taller que en el de Zapatería.

15. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los Maestros, bajo la inspección inmediata de los Jefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, guardando la otra como las demás del Establecimiento en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo de los arrendatarios, pero con la

obligación de franquearlos al Comandante siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 400 escudos ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate; otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicación definitiva del arrendamiento y dentro de los 8 días siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de 100 escudos si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

19. El contratista satisfará el importe total de los pluses que devenguen los penados operarios por quincenas vencidas: si no lo verificase oportunamente, la Dirección general podrá imponerle una multa por cada quincena que se retrasare, y cediendo estas de tres, procederá á la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza. También procederá la rescisión, con pérdida de la fianza, si por más de un mes dejare el contratista de emplear en el taller el número de confinados á que se compromete en el contrato.

Valladolid 16 de Octubre de 1870. — El Mayor, Alberto Artal. — V.º B.º — El Comandante, Anton.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. José Pérez Martínez, se anuncia por tercera y última vez y término de 10 días el extravío de dos extractos de inscripción de acciones del Banco de España, expedido uno de ellos con fecha 15 de Enero de 1851 y comprensivo de 60 acciones, números 7.937 á 7.996, y el otro en 10 de Marzo de 1864 por 15 acciones, números 66.510 á 66.524, y ambos á favor de la señora doña María Antonia Roca de Togores y Valcárcel; y se cita á la persona ó personas en cuyo poder se hallen para que los presenten dentro de dicho término en el expresado Juzgado y Escribanía, ó comparezcan á usar del derecho de que se crean asistidas para no verificar la referida entrega; en la inteligencia de que trascurrido sin verificar uno ú otro se acordará lo procedente en las diligencias promovidas por los herederos de aquella señora para justificar el repetido extravío. Madrid y Octubre 29 de 1870.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Este Excmo. Ayuntamiento popular saca á pública subasta por tercera vez el suministro de pan para las acogidas en el segundo Asilo de Mendicidad de San Bernardino, situado en Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará cuatro días despues de notificada al rematante la adjudicación definitiva de la subasta y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

Se verificará doble subasta, que tendrán lugar una en sus Casas Consistoriales y otra en la oficina del segundo Asilo, el día 5 de Noviembre próximo, á la una y media de la tarde, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del Asilo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de sanguijuelas para las seis Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al rematante la adjudicacion definitiva de la subasta y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 8 de Noviembre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de pan para el primer Asilo de Mendicidad de San Bernardino y seis Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al rematante la adjudicacion definitiva de la subasta y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 5 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de garbanzos y chocolate para las seis Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva de la subasta y terminará el dia 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 5 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de raciones de carne y tocino para las seis Casas de Socorro de los distritos de la Beneficencia Municipal, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificado al rematante la adjudicacion definitiva de la subasta y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

El remate tendrá lugar el dia 8 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Vicálvaro.

El repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este pueblo en el corriente año, en la parte relativa á la Excelentísima Diputacion provincial, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde esta fecha, á fin de

que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y aleguen de agravio si lo creen inferido; advertidos que pasado el indicado término se anunciará la recaudacion sin oír reclamaciones.

Vicálvaro 27 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Matias Sanz.

SÉTIMA SECCION.

ÍNDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO EN EL MES DE OCTUBRE DE 1870.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Se dictan reglas para la autorizacion de permutas á los Notarios (núm. 247).

Ley provisional sobre organizacion del poder judicial (suplemento al número 248).

Decreto creando una comision que prepare un proyecto de division judicial de la península é islas adyacentes con arreglo á las bases establecidas en varios artículos de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial (250).]

Ministerio de la Gobernacion.

Se dictan disposiciones con el fin de facilitar los urgentes trabajos de organizacion en los establecimientos que están á cargo del cuerpo de Bibliotecarios, archiveros y anticuarios (243).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Elecciones.—Circular á los Ayuntamientos de la provincia previniéndoles que en el término de ocho dias manifiesten de oficio al Gobierno de la provincia cuál sea el número de cédulas talonarias que necesiten para el ejercicio del sufragio universal en las próximas elecciones de Diputados provinciales y concejales (241).

Circular poniendo en conocimiento de las Corporaciones populares la division de la provincia en distritos para las próximas elecciones provinciales decretadas por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Setiembre último (242).

Se manda que la renovacion de libros talonarios y la consiguiente expedicion de cédulas no tengan efecto para las próximas elecciones municipales, acreditando su derecho los electores por las papeletas ó cédulas que se les expidan para las de Diputados provinciales que se han de verificar en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero de 1871 (243).

Estadística.—Se concede un plazo improrogable de ocho dias á los Ayuntamientos de los pueblos que, apesar de la larga fecha trascurrida, no han remitido aún los datos relativos á los Concejales é individuos de las Juntas municipales de instruccion existentes en 31 de Diciembre de 1869 (245).

Circular concediendo un último término de ocho dias á los Sres. Alcaldes de los pueblos, cuya relacion se inserta al pié de dicha circular, para que cumplieren la que se insertó en el BOLETIN de 20 de Agosto último, pidiéndoles varios datos estadísticos (260).

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos que aun no la hayan cumplido, la orden publicada en el BOLETIN de 15 de Julio último sobre estados relativos á Concejales é individuos pertenecientes á las Juntas locales de instruccion (260).

Instruccion pública.—Circular dirigida á los Ayuntamientos de la provincia que aun no han justificado en forma el pago de los profesores de primera enseñanza para que lo verifiquen antes del dia 25 del mismo mes (24').

Presupuestos.—Circular á los señores Alcaldes de los pueblos que aun no hubiesen satisfecho las cantidades con que deben contribuir á los gastos provinciales en el primer trimestre del presente ejercicio para que lo verifiquen sin demora alguna (238).

Se dictan reglas sobre el sistema que deben seguir las Corporaciones populares en la resolucion de las cuentas de los Municipios (241).

Circular poniendo en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia la orden expedida por el Ministerio de Hacien-

da en 23 de Agosto último, respecto al papel de multas que necesiten las corporaciones populares para su uso (245).

Circular poniendo en conocimiento de los Ayuntamientos la orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion con fecha 5 de Octubre al Gobierno de la provincia, para que, dentro de las prescripciones de la ley de 23 de Febrero, se recomiende á las Corporaciones populares la adquisicion de la obra titulada *Biblioteca Municipal* (247).

Circular dirigida á los Ayuntamientos recordándoles la obligacion en que se hallan de incluir en sus presupuestos ordinarios de gastos el importe de la suscripcion á la *Gaceta* oficial (256).

Circular encareciendo á los pueblos que aun no han hecho efectivas las cantidades que adeudan para gastos provinciales y cuyos nombres se publican al pié de dicha circular, lo hagan en el más breve plazo posible (259).

Quintas.—Circular poniendo en conocimiento de las autoridades locales de la provincia la orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual, para que si algun Ayuntamiento hubiese dejado de hacer en todo ó en parte la declaracion de soldados para la segunda reserva, segun se dispuso por circular de 7 de Mayo último, proceda desde luego á verificarla en el improrogable plazo de ocho dias contados desde la publicacion de dicha orden en este BOLETIN (BOLETIN EXTRAORDINARIO núm. 251).

Se concede un último término de cuatro dias, bajo la multa señalada en el artículo 169 de la vigente ley municipal, á los Ayuntamientos que han dejado de remitir al Gobierno de la provincia las listas de los mozos declarados soldados para la segunda reserva del ejército, segun lo preceptuado en la circular del Ministerio de la Gobernacion publicada en BOLETIN EXTRAORDINARIO el 20 del actual (259).

Diputacion provincial de Madrid.

Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones provinciales en el mes de Octubre de 1870 (247).

Junta Provincial de primera enseñanza de Madrid.

Circular á los Maestros de primera enseñanza de la provincia participándoles los nombres de los que se han hecho acreedores á las medallas de oro y plata, hechas expresamente para este objeto, con que dicha Junta ha querido premiar los distinguidos servicios prestados por los agraciados en el ejercicio de su cargo (239).

Se manda que los maestros de primera enseñanza de esta provincia, bajo su más estrecha responsabilidad, remitan un estado de los cobros totales realizados en todo el año económico de 1869 á 70, como tambien de la inversion dada á los fondos del material correspondientes al mismo año (248).

Se pone en conocimiento de las autoridades y corporaciones el itinerario que ha de seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia D. Pedro Pleguezuelo en su visita á las escuelas públicas y privadas de niños y niñas de los pueblos que se expresan en dicho itinerario (259).

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Se manda á los Sres. Alcaldes de los pueblos anuncien por medio de edictos el precio á que se expende la sal en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de la provincia, segun se ordenó en 1.º de Julio próximo pasado (252).

Se recuerda á los Ayuntamientos de la provincia que aun no lo hayan verificado nombren un delegado que recoja el papel de multas que les corresponda y firme el acta prevenida por instruccion (252).

Se pone en conocimiento de los pueblos de la provincia los nombres de los Delegados subalternos y sus cobradores auxiliares, con la designacion de partidos judiciales en que han de ejercer sus funciones (253).

Circular poniendo en conocimiento

del público el decreto expedido por el Regente del Reino con fecha 12 de Setiembre último sobre reforma del papel sellado y que principiará á regir desde 1.º de Enero de 1871 (257).

Se previene á los pueblos de esta provincia, cuya relacion se inserta, que aun no han ingresado en la caja de dicha Administracion el 20 por 100 del líquido producto de sus bienes de Propios, que si para el dia 10 del próximo mes de Noviembre no han hecho efectivo sus descubiertos se expedirán comisionados de apremio contra los morosos (259).

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 30 de Octubre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos impositivos.	Total de impositivos.
P.º de las Descalzas.	88.312	260	40	300
P.º de San Millan 11.	7.310	35	1	36
C.º de San Pablo 22.	7.136	32	4	36
Totales...	102.758	327	45	372

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descalzas.	97.765'21	31	21	52

Los Directores Consejeros, José Mengibar.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Emilio Bernar.—Estanislao Figueras.—Patricio Lozano.—Vicente Rodriguez.—Santiago Angulo.—Ramon Maria Calatrava.—Manuel Becerra.—El Director, José Pulido y Espinosa.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se arriendan en pública y doble subasta, con la rebaja de 5 por 100 de la primitiva tasacion, las tierras de labor del cerco tercero de la dehesa nueva del Rey, perteneciente á la acequia del Jarama, y para su remate se ha señalado el dia 7 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

LA LEALTAD,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva, de conformidad con lo prevenido en el art. 38 del Reglamento, convoca á los señores socios á Junta general extraordinaria para tratar del estado de la Sociedad y de la renuncia de sus cargos presentada por algunos individuos de la Directiva.

La reunion tendrá lugar el domingo 20 de Noviembre próximo, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal, á la una de la tarde.

Madrid 30 de Octubre de 1870.—El Secretario.

EN LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL, margen del rio Guadiana, se arriendan los pastos de seis dehesas para invernadero y agostadero, pudiéndose colocar 800 á 1.000 reses vacunas y 6.000 cabezas de ganado lanar, como igualmente ganado de cerda para el aprovechamiento de la bellota.

El encargado se halla establecido en la Puebla de Don Rodrigo, D. Marcos Reboto.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.